

DR 12 45

Asignatura Derecho Civil II Título El contrato en general Autor Profesor Antonio Agúndez Día de grabación, 13 de noviembre de 1980 Día de emisión, 19 de diciembre de 1980 Cuando el Código Civil regula los contratos, sigue la trayectoria más pura, técnica y práctica de expresar las normas jurídicas. Primero, en los artículos 1088, 1089 y 1091, señala su nacimiento y vigor. Así, el contrato es fuente de obligaciones de dar a hacer o no hacer alguna cosa, obligaciones que por razones de justicia adquieren fuerza de ley, imponiéndose a las partes contratantes para que las cumplan a tenor de las cláusulas que ellas convinieron, tal como si fueran preceptos ordenados por el legislador.

Después, los artículos 1254 y siguiente, perfilan sus líneas maestras, el contenido y la eficacia. Porque el contrato es un concierto de voluntades, creador de obligaciones, sean obligaciones originarias, o sean ya modificativas, sean ya extintivas de otras anteriores. De contenido patrimonial, en concepto amplio de cosas como objeto de relaciones jurídicas, con tal de que no estén fuera del comercio de los hombres, siempre que los pactos que la establezcan no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público, mediante voluntades que manifiesten el consentimiento de los sujetos capaces en derecho, y con causa implícita en ellos, reveladora de la finalidad que busca cada uno al celebrar el contrato, y con libertad de forma, excepto cuando la ley exija de manera expresa una forma determinada.

Igualmente, siendo las cláusulas y condiciones establecidas norma legal entre los sujetos, el cumplimiento de lo convenido no puede dejarse al arbitrio de cualquiera de ellos, ya que la arbitrariedad de uno ocasionaría perjuicios para el otro, con destrucción, claro está, del equilibrio de causas y prestaciones que constituyen el alma del contrato. Más, no sólo han de cumplir lo pactado, sino también deben atenerse y quedar constreñidos a todas las consecuencias que, según la naturaleza de cada contrato, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Luego, el Código prescribe las normas de interpretación de los contratos, con prevalencia de la intención sobre los términos literales, y las de rescisión y nulidad, para remediar daños en las partes y evitar que vicios invalidatorios produzcan efectos contra ley.

Finalmente, desde los artículos 1315 a 1886, se ocupa el Código Civil de los contratos específicos, los de bienes por ocasión del matrimonio, compraventa, préstamo, arrendamientos, depósito, prenda, etc. Algunos de estos han necesitado normas ampliadoras al ser insuficiente los viejos cánones del Código promulgado hace cerca de un siglo ante el desarrollo de relaciones aparecidas en la vida moderna. Así, por ejemplo, tenemos los arrendamientos rústicos, los arrendamientos urbanos, los de servicios transformados en contratos laborales, las nuevas clases de hipotecas que van apareciendo, etc.

Pero el Código Civil no se cierra a ninguna otra clase ni tipo de contrato, porque, recordemos el texto del artículo 1255, cuando dice los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. Hechas estas consideraciones generales, nos parece conveniente referirnos

a dos cuestiones interesantes, la de crisis del contrato y principio de autonomía de la voluntad y las de las relaciones contractuales fácticas. Veamos, se viene hablando de que el contrato está en crisis, de que habiendo tenido auge floreciente durante el siglo XIX por influencias del individualismo liberal, desde primeros de la actual centuria, ha perdido importancia al aumentar el intervencionismo estatal.

El fenómeno es destacado, de una parte en relación con las construcciones doctrinales del negocio jurídico y de otra parte en relación con las limitaciones al principio de autonomía de la voluntad. Lo primero es explicado por estimarse que los conceptos generales del contrato han pasado a integrarse en la teoría del negocio jurídico, del cual el contrato viene a ser solamente un capítulo. Pues el contrato se define como negocio jurídico bilateral, por el que dos o más personas con intereses distintos y conforme a libre expresión de voluntad conciertan determinadas cláusulas para obtener la satisfacción de las propias necesidades.

Pero de ello no se deduce crisis alguna. Lo verdaderamente ocurrido es que la doctrina del contrato ofrece tal riqueza de contenido y de figuras que por su fuerza expansiva ha contribuido a la formulación de tesis generales y comunes a todos los actos jurídicos. En cuanto a lo segundo, mediante el principio de autonomía de la voluntad los contratantes que carezcan de restricciones a su capacidad personal, y tengamos en cuenta que la capacidad es en regla general, pueden convenir en el contrato las cláusulas que estimen necesarias para sus correlativos intereses, y cualquiera sea la forma de hacer constar la voluntad informante, pero con las limitaciones, ya lo hemos dicho, de no contravenir la ley, la moral ni el orden público.

Autonomía de la voluntad no quiere decir libre arbitrio. Quiere decir concierto de voluntades acomodadas a la equidad, a la justicia del caso que a su vez repercute en la justicia general insita en todo el ordenamiento jurídico. La aceptación del libre arbitrio supondría celebrar contratos respecto a cosas que están fuera del comercio de los hombres, enajenaciones de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la nación, tráfico de drogas, estipulaciones leoninas y usurarias, prestaciones abusivas, salarios ínfimos, elevado señalamiento de renta y los de causas extintivas dañosas para los arrendatarios.

Vemos que estas limitaciones a la voluntad de los contratantes son en verdad las líneas configuradoras del cuadro donde han de desenvolverse las relaciones humanas. Si en determinados momentos históricos las exigencias del bien común imponen restricciones a la voluntad de los contratantes, ello no supone crisis de la institución contrato, aunque no resulte agradable advertir la creciente intervención de los órganos públicos en la actividad de las personas particulares. Al hablar de crisis del contrato, induce a pensar en simplicidad de óptica jurídica.

En derecho, los problemas han de verse desde todos los aspectos y con el mayor espectro de fines, porque también se viene advirtiendo un gran esplendor del contrato ante la aparición de formas contractuales más variadas y más ajustadas a la voluntad de los contratantes, cumpliendo las nuevas funciones que requieren las modernas y numerosas relaciones

humanas. La importancia del contrato viene aumentando día a día al ritmo de celebrar estipulaciones de más amplios horizontes y con nuevas estructuras sociales y patrimoniales. Es que el contrato sigue siendo vehículo óptimo para las relaciones jurídicas, en especial las de contenido patrimonial.

Adquiere un nuevo sentido, pero no cae en crisis disminuidora de esos valores fundamentales de la función que realiza en el mundo del derecho. Precisamente, las relaciones contractuales fácticas constituyen prueba de la actual importancia del contrato según su sentido moderno. Porque la voluntad núcleo esencial del contrato se exterioriza en la denominada conducta social típica, aun cuando lo sea en expresión tácita y de manera presunta.

El siguiente ejemplo nos sirve de buena explicación. Así, una persona coloca su automóvil en lugar del limitado de aparcamiento público que está provisto de aparato medidor del tiempo de situación e indicación de la tarifa del importe. Entonces, por el hecho de aparcar allí el vehículo, el conductor queda obligado al abono de la cifra señalada en la tarifa, aunque no aparezca la manifestación de voluntad expresamente individualizada del dueño del aparcamiento ni la voluntad verbal o escrita del conductor del vehículo para pagar el importe de la estancia.

Hay siempre contrato. Y hay contrato porque la oferta del lugar y del precio para aparcar el vehículo esté realizada con la publicidad y los suficientes datos para entender de qué se trata, de las obligaciones de unos y de otros. Realizada, en principio, de manera genérica, pero después concretada en la persona del conductor del coche al ser colocado éste en el sitio correspondiente.

Lo cual evidencia una clara exteriorización de la aceptación de las condiciones de pago, en reciprocidad al disfrute de un bien común. Son las prestaciones de ambas partes, pues. Así, al faltar la voluntad al faltar la individualización previa y expresa de los contratantes al menos de uno de ellos y el previo conocimiento de la aceptación y ser ello una obligada figura del tráfico jurídico patrimonial de la época moderna, resulta fácil, pues, a la vez que poco comprometido utilizar nombre de nueva figura del concierto de voluntades llamando la relación contractual fáctica y sustituyendo la exteriorización de voluntad por la de manifestarse una conducta social típica.

Tal como vienen redactados en el artículo 1254 señalando el nacimiento de las obligaciones y el 1262 referente a la manifestación del consentimiento, no resultan encajables estas figuras en las fórmulas legales. Pero si el ofrecimiento de transmitir temporalmente la posesión de un bien inmueble en propio sitio mediante el abono de precio determinado o determinable es aceptado colocando el auto en el lugar de posesión queda perfeccionado un contrato con ello el dueño del aparcamiento está obligado a mantener la posesión cedida y el conductor del automóvil está obligado al pago de su precio con reciprocidad de prestaciones, pues conforme a los artículos 1258 y 1278 las manifestaciones de voluntad creadoras del contrato pueden ser expresas y tácitas concretas y presuntas.